

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

26 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000618

Visto, el oficio N° 746-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-S-UAJ-D de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 54-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (41) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual la Lic. **ATOCHÉ NUNJAR FELIX**, Director Encargado de la I.E. INIF – 48 – Sullana, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral – S - N° 004130, de fecha 20 de octubre del 2021, que resuelve reubicar 02 plazas de Auxiliar de Educación con jornada laboral de 30 horas; sobre el particular este Despacho pone de conocimiento lo siguiente:

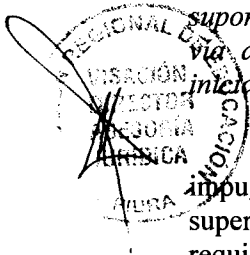
Que, con HRC. N° 27462-2021, el administrado, interpuso recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral – S - N° 004130-2021.

Que, mediante Oficio N° 746-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D, de fecha 17 de diciembre del 2021, el Prof. Juan Carlos Morán Rosillo, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, elevó a esta Sede Institucional el referido recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*. A su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.

Que, el recurso de Apelación, según el artículo 220° TUO de la LPAG, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. Este recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito; complementariamente el numeral 145.1 del artículo 145° de la misma norma establece que, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos.

Que, al respecto se verifica que la Resolución Directoral – S - N° 004130-2021 fue expedida con fecha 20 de octubre del 2021 y ha sido impugnada el 10 de noviembre del mismo año, consecuentemente el citado Recurso Impugnativo ha sido presentado dentro del plazo señalado en la Ley.



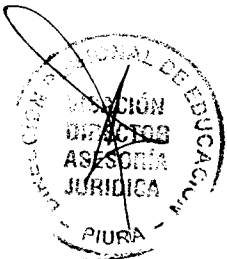
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral – S - N° 004130-2021, respecto a la reubicación de 02 plazas de Auxiliar de Educación con una jornada de 30 horas, entre ellas una que estaba asignada a la Institución Educativa INIF 48 – Sullana.

Argumenta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

- (...)
- *Que, para la elaboración de la Resolución Directoral UGEL – S – N° 004130-2021, se ha tomado como referencia la Resolución Viceministerial N° 307-2019-MINEDU; sin embargo, han dejado de lado el DECRETO SUPREMO N° 005-2011-ED, pues según la RVM N° 307-2019-MINEDU establece que en las escuelas debe existir un (01) Auxiliar de Educación para ocho secciones, y el Decreto Supremo N° 005-2011-ED establece que “en zonas de alto riesgo se podrá considerar 01 auxiliar por cada cinco (05) secciones, DECRETO que no ha sido derogado.*
- *Que, la I.E. INIF N° 48 se encuentra ubicada en una zona de alto riesgo, ya que a sus alrededores existe la presencia de bares, cantinas y discotecas, que expenden licor las veinticuatro horas del día; además de robos al paso, sumándose a esto la ubicación de la I.E. en la Panamericana, carretera Sullana-Paita, vía que contiene un alto tránsito vehicular, hecho que pone en riesgo la integridad física de nuestras estudiantes, situación que evidencia en el PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la I.E. es JEC y que las aulas se encuentran superpobladas con más de 40 estudiantes en cada una y en estos momentos de pandemia se requiere una mayor atención para ellas de parte de los auxiliares de educación.*
- *Que, considerando los Factores que podrían incidir en el aumento de la inseguridad ciudadana como familias disfuncionales, el desempleo, la pobreza y la desigualdad; la escasa atención del Estado a sus ciudadanos; los usos sociales que implican el consumo de drogas y alcohol; y, la ineficacia e ineficiencia de las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia. Situaciones tan relevantes que consolida la apreciación de nuestra postura de que “En zonas de alto riesgo se podrá considerar 01 Auxiliar por cinco (05) secciones”; justamente, en salvaguarda del interés superior del Niño y Adolescente.*
- *Que, tanto la DREP como UGEL Sullana, han focalizado a la IE para las estrategias de “Convivencia Escolar” y “Prevención del Consumo de Drogas”, justamente, porque tácitamente están reconociendo la vulnerabilidad de lo que están expuestas nuestras estudiantes.*
- *Que, así mismo, la IE ha sido focalizada por CEFODIA, justamente por ser considerada de ALTO RIESGO.*
- (...).

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar si el contenido de la Resolución Directoral – S - N° 004130-2021 y el proceso de racionalización de las plazas de auxiliares de educación se ha efectuado conforme a la normatividad legal vigente.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4) del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la LPAG. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 10° del referido cuerpo normativo.

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*²

Que, la motivación de resoluciones y actos administrativos en general permite “evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, en este caso administrativo”. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*.

Que, el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) **Inexistencia de motivación** o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas.

Que, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

² Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, se advierte que el impugnante se encuentra en desacuerdo con la decisión de la Autoridad Administrativa, al haberse resuelto reubicar 02 plazas de Auxiliar de Educación con jornada laboral de 30 horas [una de las cuales pertenecía a la I.E. que representa], sin haber tomado en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2011-ED que “en zonas de alto riesgo se podrá considerar 01 auxiliar por cada cinco (05) secciones, DECRETO que no ha sido derogado. No obstante, del análisis de la citada resolución, se observa que la Entidad sólo se ha limitado a transcribir la normatividad legal aplicable al proceso de racionalización, sin embargo, no especificó de manera motivada el procedimiento seguido para la reubicación de las plazas de auxiliares de educación, vulnerándose de esta forma el deber de motivación.

Que, constituye una inobservancia por parte de la Entidad [UGEL Sullana] de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrativo, en tal sentido, la Resolución Directoral –S- N° 004130-2021, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar su nulidad a fin que la Entidad cumpla con garantizar el respeto al deber de motivación.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA NULA** la Resolución Directoral – S - N° 004130-2021, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, en el extremo que resuelve la reubicación de la plaza de Auxiliar de Educación de la I.E. INIF – 48, al no encontrarse debidamente motivada conforme a lo estipulado en el TUO de la LPAG.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 54-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral - S N° 4130-2021, emitido por la **UGEL SULLANA** en el extremo que resuelve la reubicación de la plaza de Auxiliar de Educación de la I.E. INIF – 48, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución don **ATOCHE NUNJAR FELIX**, en su domicilio procesal en Calle Inclán N° 753, Querecotillo - Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA